



Resolución Directoral Regional

N° 096 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 26 ABR 2023

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene el Acta de Fiscalización N° 000375, Parte de Muestreo N° 000411, Acta de Donación N° 000354, Seis (06) Fotografías, Informe N° 03-2019- GRP-REFC, Cedula de Notificación N.º 139-2020-GRP-420020-100-500, Informe Final N.º 01-2021-GRP- 420020-500, Cedula de Notificación N.º 11-2021-GRP-420020-100-500, Informe N.º 67-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO.

CONSIDERANDO:

Que, el 01 de Octubre de 2019, los fiscalizadores acreditados de la Dirección Regional de la Producción Piura realizaron un operativo inopinado en la caleta de Puerto Rico Bayovar, la cual en la tercera plataforma se descargaba en chalana el recurso hidrobiológico caballa, de propiedad del señor OBISPO RUMICHE CALDERON, el cual era lavado, estibado en cajas con hielo y almacenado en la cámara isotérmica de Placa D9G-811, contabilizándose 170 cajas, cuyo peso por caja es de 25 kilogramos, haciendo un total de 4,250 kilogramos, se realizó el muestreo biométrico por el método de cuarteo, muestreándose 153 ejemplares de longitud a la horquilla, obteniéndose el 100% de talla menor, con una moda de 18 centímetros con 47 especies, excediendo la tolerancia permitida a la normatividad vigente, comunicándole al representante, que había incurrido en presunta infracción por almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos y que se procederá a realizar el Decomiso respectivo del recurso caballa, además que se levantaría el Acta de Fiscalización N° 000375, Parte de Muestro N°000411. Es preciso mencionar que según Acta General N° 000354 de fecha 01 de octubre de 2019, se dejó constancia de la donación de 4259 kilogramos de caballa al Programa de apoyo Social DE Piura (Pas);

Que, mediante Cédula de Notificación N° 139-2020-GRP-420020-500 de fecha 30 de junio de 2020, se notificó la imputación de cargos al señor OBISPO RUMICHE CALDERON, que fue recepcionada el 06 de agosto de 2020, sin embargo, se negó a firmar el cargo de entrega, no presentando su respectivo descargo;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En Consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y Zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y de más normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos;

Que, el numeral 3 del Artículo 76 de la Ley 25977- Ley General de Pesca prohíbe, "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos";



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Ne 25977-Ley General de Pesca, establece que: "constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 78° de la norma acotada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (..)";

Que, el numeral 72 artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017- 2017- PRODUCE, establece que constituye infracción: "Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura";

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia";

Que, mediante Informe Final N° 01-2021-GRP-420020-500 de fecha 05 de Enero del 2021 el Órgano Instructor recomienda sancionar al señor OBISPO RUMICHE CALDERON, identificado con DNI N° 02834188 con una multa de 0.84966 UIT y con el decomiso del recurso intervenido, el mismo que realizo conforme al Acta de Fiscalización N° 000376 de fecha 01 de Octubre de 2019; por descargar y almacenar el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a los establecidos, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017- PRODUCE;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 11-2021-GRP-420020-500 de fecha 07 de enero de 2021, se notificó el Informe Final de Instrucción al administrado, recepcionada el 08 de enero de 2021, sin embargo, no presento descargo alguno;

Que, mediante Informe N° 67-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 04 de marzo de 2021, la Oficina de Asesoría Legal concluye y recomienda continuar con el trámite correspondiente;

Que, el Código 72 del Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE - Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece la infracción: "Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, y que debe ser sancionada con MULTA y DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico; debiéndose aplicar para la determinación e imposición de la multa, la fórmula señalada en el artículo 35° numeral 35.1 del RFSAPA;

Que, al haberse cometido la infracción el 06 de junio del 2019, se debe aplicar la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, que establece que el factor del recurso caballa es 0.51; además que el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula:

D.S. N° 017-2017-PRODUCE

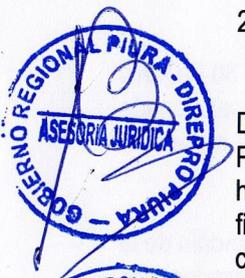
$$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$$

M: Multa expresada en UIT
B: Beneficio lícito
P: Probabilidad de detención
F: Factores agravantes

R.M. N° 591-2017-PRODUCE

$$B = S * factor * Q$$

B: Beneficio lícito
S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
Factor: Factor del recurso y producto
Q: Cantidad del recurso comprometido





Resolución Directoral Regional

N° 096 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 26 ABR 2023



Reemplazando las fórmulas en Mención, se obtiene como fórmula de la sanción:

CODIGO 72):

$$M = \frac{S * factor * Q}{P} x (1 + F)$$

S ¹	0.28
Factor del recurso ²	0.51
Q ³	4.25tn
P ⁴	0.50
F ⁵	-30% = 0.3

$$M = \frac{0.28 * 0.51 * 4.25t.}{0.50} x (1 - 0.3)$$

$$M = 0.84966 \text{ UIT}$$

- **MULTA:** Corresponde sancionar con la multa de 0.84966 UIT
- **DECOMISO:** Conforme es de verse del Acta de Fiscalización N° 000375 del 01 de octubre del 2019.

Para estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

¹ El coeficiente de sostenibilidad del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el vehículo de transporte es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

² El factor del recurso hidrobiológico caballa, transportado por el vehículo de placa de rodaje N° D9G-811 es de 0.51 y se encuentra señalado en el Anexo III, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³ Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para este caso es de 4.25 toneladas.

⁴ De acuerdo al literal b) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

⁵ De conformidad con los artículos 43° y 44° del decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, se establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En ese sentido, al verificarse que el administrado no cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, y;

De conformidad con los artículos conferidos mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 36-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 04 de enero de 2023, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **OBISPO RUMICHE CALDERON**, identificado con DNI N° 02834188, en calidad de dueño del recurso Hidrobiológico caballa, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 72) del artículo 134 del RLGP y sus modificatorias al haber transportado y/o almacenado recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos, con:

MULTA: 0.84966 UIT

DECOMISO: DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO (Conforme es de verse del Acta de Fiscalización N° O00375 del 01 de octubre del 2019

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación , Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomara en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente deposito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor **OBISPO RUMICHE CALDERON**, con domicilio en el AA-HH Vicente Chunga Aldana Mz. Ñ Lote 03-SECHURA-PIURA, para los fines que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA
Director Regional de la Producción Piura.